

NOTIFICACIÓN. DOMICILIO PARA NOTIFICAR.
NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES EFECTUADAS
POR RAZÓN DEL DOMICILIO. SOCIEDADES.
PRESUNCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 11
INCISO 2 DE LA LEY 19550. FALTA DE INSCRIPCIÓN
DEL CAMBIO DE DOMICILIO. SOCIEDAD*

HECHOS:

Una sociedad demandó a otra por cobro de una suma de dinero. Notificó la demanda al domicilio denunciado. La cédula fue devuelta con resultado negativo. La Inspección General de Justicia informó que el domicilio inscripto coincidía con el denunciado, por lo que la actora solicitó la notificación bajo responsabilidad de su parte. La demandada quedó en rebeldía. Las sucesivas notificaciones, incluida la sentencia, fueron cursadas a dicho domicilio bajo responsabilidad de la actora. La demandada promovió incidente de nulidad, afirmando que la actora

conocía que su domicilio social estaba en Mercedes, porque había existido una estrecha vinculación entre ambas, al punto de haber compartido la sede de sus negocios. El juez de primera instancia y la Cámara rechazaron el planteo. Ante ello, la demandada ocurrió ante la Corte Suprema, quien admitió su recurso y dejó sin efecto la sentencia. Devueltos los autos, la Cámara declara la nulidad de lo actuado.

DOCTRINA:

- 1) *Es procedente la declaración de nulidad de la notificación del traslado de la demanda cursada*

*Publicado en *La Ley* del 1º/12/2003, fallo 106.625.

al domicilio social inscripto, debido a que de las constancias de la causa surge la existencia de un domicilio distinto al registrado que no era desconocido por la actora –en el caso, se probó que ésta y la demandada llegaron a compartir la sede de sus negocios debido a la estrecha vinculación que existía entre ambas– al tiempo de la notificación.

- 2) *Aun cuando la sociedad no haya inscripto el cambio de domicilio, el tercero que conoció positivamente o de manera ficta el acto sujeto a inscripción –en el caso, se probó que la sociedad actora y la demandada llegaron a compartir la sede de sus negocios debido a la estrecha vinculación que existía entre ambas–, no puede prevalerse de dicha carencia y pretender la validez de la notificación cursada al domicilio inscripto, teniendo en cuenta la regla general del derecho que veda oponer defectos de registro a quien conoce directamente el acto pendiente de anotación.*
- 3) *Si bien el art. 11 inc. 2, de la ley 19550 (mod. por ley 22903) (Adla, XLIV-B, 1319; XLIII-D, 3673) consagró una prerrogativa a favor del tercero, cual es la posibilidad de notificar a la sociedad en la se-*

de inscripta de manera vinculante para ésta, puede suceder que quien alega desconocer otra sede social que no sea la inscripta, tenga suficiente conocimiento del lugar donde funciona la dirección y administración del ente, supuesto en el que corresponde interrogarse si tal tercero queda o no comprendido –en el caso, se admite el incidente de nulidad promovido por la demandada porque se probó que la sociedad actora conocía que aquélla no tenía su sede en el domicilio inscripto– en la presunción que la norma establece.

- 4) *La aplicación del art. 11 inc. 2º, de la ley 19550 (mod. por ley 22903) (Adla, XLIV-B, 1319; XLIII-D, 3673), que establece la validez y el carácter vinculante de las notificaciones cursadas a la sede social inscripta, supone la necesaria buena fe –en el caso, se probó que la sociedad actora y la demandada llegaron a compartir la sede de sus negocios debido a la estrecha vinculación que existía entre ambas– que requiere el desenvolvimiento del tráfico mercantil.*

Cámara Nacional Comercial, Sala B, agosto 7 de 2003. Autos: “Estancia La Josefina S. A. c. Plama S. A.”

2ª Instancia. — Buenos Aires, agosto 7 de 2003.

Considerando: 1. A fs. 1335/1338 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó sin efecto la sentencia dictada por la Sala A de esta Cámara que, al confirmar lo resuelto en la anterior instancia, desestimó el pedido de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del traslado de la demanda (fs. 219; 21/10/96).

Para así decidir, la Corte sostuvo que la norma contenida en el art. 11,2 de la ley 19550 había sido aplicada automáticamente, cuando las circunstancias particulares del caso exigían examinar la calidad de tercero que exige el art. 12

del mismo ordenamiento, que podría entenderse eventualmente desvirtuada en relación a la parte actora (consids. 3º, 8º y 9º).

2. Antecedentes de autos

2. 1. Estancias La Josefina S. A. inició demanda por el cobro de cierta suma de dinero contra Plama S. A., cuyo domicilio denunció en la calle Paseo Colón 439, piso 4º de esta Ciudad (fs. 43 y vta., pto. II).

La primera de las cédulas cursada a ese domicilio fue devuelta por no encontrarse allí la demandada (fs. 143), lo que motivó que se solicitara información a la IGJ sobre el domicilio constituido por aquélla ante el organismo (fs. 146 y vta.).

El registrado ante la autoridad de contralor coincidía con el denunciado y, en consecuencia, la actora petitionó el libramiento de una nueva cédula bajo la responsabilidad de la parte actora (fs. 193), diligencia que quedó cumplida finalmente en la pieza de fs. 219. Ello motivó la declaración de rebeldía de fs. 220vta., que fue notificada a ese mismo domicilio (fs. 221).

La actora desistió de la prueba oportunamente ofrecida y a fs. 246/248 fue dictada sentencia, en la que se acogió la demanda. A fs. 258 el *a quo* dispuso, a fin de evitar futuras nulidades, que se practicara una nueva notificación a la sede social, consignándose –esta vez–, el carácter de denunciado; tal cédula fue devuelta (fs. 259 y vta). A fs. 263 –con fundamento en lo dispuesto por el art. 11 LS– la actora pidió que la cédula se librara bajo responsabilidad de su parte, lo que así se concretó (fs. 263 y 265). Las sucesivas resoluciones dictadas en autos fueron libradas en ese mismo carácter (fs. 271 y ss.).

Finalmente, la causa fue sentenciada de venta (fs. 300), cuya notificación fue devuelta a fs. 303.

2. 2. A fs. 381/468 la demandada promovió incidente de nulidad de la notificación de la demanda; a tal efecto, alegó que mientras las partes se encontraron vinculadas –desde la fundación misma de “Plama” y hasta el año 1995 en que fracasara cierto emprendimiento conjunto al constituir “Oldenburg S. A.”– la actora y sus administradores consideraron inequívocamente que el domicilio de su parte se encontraba en la ciudad de Mercedes.

Agrega que la vinculación fue tan estrecha que, durante el tiempo en que el ingeniero Rubén Bossi –actual director de “Mapega S. A.”, sociedad que prestara la caución ordenada a fs. 62 de estos autos (v. fs. 105)– se desempeñara como director y apoderado de “Plama”, también tuvo su domicilio en la calle N° 18 - N° 887 de la ciudad de Mercedes, compartiendo la sede de sus negocios con su contraria, Estancia La Josefina S. C. A. De otro lado, señala que el citado profesional se desempeña como socio gerente de “Integral Agro S. R. L” –con idéntico domicilio al de la actora– y que en tal carácter, suscribió con su parte tres convenios, consignándose por el tiempo en que se le corriera traslado de la demanda, que el domicilio de “Plama” se encontraba en el cuartel XVII del partido de Mercedes.

Considera que la regla contenida en el art. 90, inc. 4 del Cód. Civil imponía que cualquier notificación debía dirigirse al lugar del establecimiento donde la sociedad despliega su actividad principal, aun cuando su sede social ha-

ya sido fijada en distinta jurisdicción. Puntualiza que a la época de la promoción de esta demanda, la actora conocía el asiento del domicilio real de su parte, tal como aquella misma lo manifestara al contestar demanda en los autos “Oldenburg S. A. c. Spath Hans Rolf y Estancia la Josefina S. C. A. s/ incumplimiento contractual y daños y perjuicios”, radicados ante el Juzgado de 1ª instancia en lo civil y comercial N° 10 de Mercedes.

Finalmente, argumenta que la notificación practicada a fs. 219 no cumple los recaudos del art. 339 del Cód. Procesal, y que para el supuesto –que niega– de que la actora desconociera el domicilio de su contraria, debió recurrir al mecanismo del art. 145 del mismo ordenamiento.

2. 3. En lo que aquí interesa, se observan las siguientes constancias en autos:

a) los recibos que acreditarían la entrega del dinero prestado a la defendida que aquí se reclama denuncian como domicilio de la prestataria el de la Calle N° 39 - N° 419 de la ciudad de Mercedes (1990/1992; fs. 6/15);

b) en 1994 la actora cursó intimación extrajudicial de cobro del préstamo en cuestión, al por entonces presidente de la demandada –Carlos Enrique Hai-gis– con domicilio en Casilla de Correo N° 61, de aquella misma ciudad bonaerense (fs. 17);

c) las últimas actas de asamblea y directorio de “Plama” inscriptas en la IGJ y que dan cuenta de la subsistencia del domicilio constituido en esta Capital desde el 30-11-1988 (fs. 196), datan de 1992 (fs. 151/157);

d) el intercambio epistolar habido con Plama S. A. –quien por entonces estaba dirigida por el ing. Bossi, actualmente director de Pamega S. A. también vinculada a la actora– (v. *supra* 2.2.) refiere invariablemente al domicilio sito en la ciudad de Mercedes (fs. 386/391);

e) la sociedad demandada fue inscripta por el mismo profesional ante la Dirección General de Producción y Fomento Agrícola en idéntico domicilio al informado *supra* a) de este acápite (fs. 392/394);

f) la autoridad de contralor fue informada por la sociedad defendida en los siguientes términos “[...] a partir del 31/05/89, el ingeniero Carlos Bossi dejará de desempeñarse como director técnico del Introdutor N° 21 Plama S. A. y del Criadero N° 176 ‘Estancia La Josefina S. C. A.’ [...] ‘Corresponde destacar que ambas empresas están vinculadas por tareas que realizan complementariamente, ya que tienen proyectos en común’ y requieren de una dirección técnica unificada” (fs. 395; la comilla simple no es del original); idéntico sentido tiene la nota copiada a fs. 396;

g) en la solicitud de inscripción de Cultivos de Semilleros, el nombrado Bossi denunció el mismo domicilio mercedino (fs. 399);

h) las guías de productos frutihortícolas copiadas a fs. 401/403 consignan igual domicilio;

i) también se encuentra inscripta en ese domicilio ante la Dirección General Impositiva (fs. 404) y Osecac (fs. 405/414);

j) las actas de inspección labradas por ISSARA (Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines) fueron practicadas respecto de

Plama S. A. en el mismo domicilio real denunciado como propio por la actora en su demanda (fs. 43, pto. 1): calle N° 18, N° 887 de la ciudad de Mercedes (fs. 415/417);

k) en la declaración jurada de aportes y subsidios presentada ante CASFEC, Plama denunció también el domicilio de la actora como propio (fs. 418); las inspecciones realizadas por la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio también fueron practicadas en el domicilio denunciado como propio por la actora (fs. 433);

l) a posteriori del traslado cuya nulificación se pretende, la demandada y el citado Bossi en su calidad de gerente de Integral Agro S. R. L., con idéntico domicilio al denunciado como propio por la actora, celebró un contrato de arrendamiento rural (fs. 438/439) y dos contratos accidentales por cosecha en idénticas condiciones (fs. 440/442);

ll) la sede social de “Mapega S. A.” –recuérdese que tal es la sociedad que prestó la caución en favor de la actora a efectos de obtener embargo sobre un inmueble de la defendida– coincide con el domicilio constituido de la defendida en la que se le corriera traslado de la demanda, bajo responsabilidad de la parte actora (v. acta de fs. 106 y cédula de fs. 219; Paseo Colón 439, Piso 4°, Capital);

m) la nombrada “Mapega” y la actora –Estancias La Josefina SCA– tienen idéntico presidente: el ing. Javier Murad (v. acta de fs. 106 y poder de fs. 3);

n) carece de relevancia a los efectos aquí pretendidos, el cambio de domicilio legal y fiscal de la actora –respecto de la que se desconoce su debida inscripción– de la calle N° 18 - N° 887 a la Casilla de Correo N° 49 de la Ciudad de Mercedes, por resultar posterior a la diligencia cuya nulidad se pretende (fs. 580, 2 -12-96);

ñ) idéntico efecto tiene en el caso, el acta notarial agregada por la actora a fs. 582; mientras allí se indica que el 5-9-95 se modificó su domicilio social al de la Av. Congreso 3454, en la ya referida acta de fs. 106 –celebrada con posterioridad, el 08/03/96– vuelve a referirse como sede social la atribuida a la demanda: Paseo Colón 439 4° piso.

3. La solución

Liminarmente, señálase que el ámbito de actuación de este tribunal se encuentra constreñido por lo decidido por la CSJN en el decisorio referido “supra” 1); de allí que únicamente se considerará aquí lo relativo al planteo de nulidad de notificación de la demanda, sin ponderar la cuestión de competencia introducida conjuntamente por la defendida (v. fs. 452 vta., pto. V y sigtes.).

3. 1. Aunque tiene dicho este tribunal que el art. 11,2 de la ley 19550 (modif. por ley 22903) consagró una prerrogativa en favor del tercero: la posibilidad de notificar a la sociedad en la sede inscripta de manera vinculante para ésta (CNCom., esta Sala, *in re* “Coop. de Seguros Ltda. Seguridad c. Rubio, Antonio C. y otro s/ ordinario”, 12/08/98; ídem, “Bayer Argentina S. A. c. Yedinol S. A. C. I. F. I. A. s/ ejecutivo”, 09/03/99), lo cierto es que puede suceder que quien alega desconocer otra sede social que no sea la inscripta, tenga suficiente conocimiento del lugar donde funciona la dirección y administración de la

sociedad; en tal caso, corresponde interrogarse si tal tercero queda comprendido en la presunción establecida por el art. 11 inc. 2 LS.

La carencia registral no es invocable por la persona que conoció positivamente o de manera ficta o presumida, el acto sujeto a inscripción. Por consecuencia de la realidad material de ese conocimiento, la omisión de inscripción no es invocable por quien conoció el negocio (doct. art. 3136 Cód. Civil). Si bien es cierto que faltó el cumplimiento del elemento de publicidad registral, no puede prevalerse de ello el tercero si se tiene en cuenta la regla general del derecho que veda oponer defectos de registro a quien conoce directamente el acto pendiente de anotación (en este sentido, CNCom., Sala D, *in re* “Meneghini c. Origoni L. s/ tercería de dominio por Acevedo L. A.”, 11/11/88, del voto del doctor Alberti, publicado en *La Ley*, 1989-B, 402). Ello por cuanto, si existen constancias en la causa de la existencia de otro domicilio distinto al registrado que no fuera desconocido por la actora al tiempo de notificar el traslado de la demanda y meritando la especial trascendencia de tal diligencia, debe decretarse la nulidad de la misma (en este sentido, CNCom., Sala A, *in re* “Cinco Loma SCA c. Pecawe S. A. s/ sumario”, 25/07/91).

Dicho de otro modo, aplicando los principios generales que surgen de otras disposiciones de la ley societaria (vgr. art. 12; art. 58 LS) no actúa de buena fe quien, a consecuencia de las relaciones jurídicas habidas con una sociedad, tomó o pudo tomar conocimiento de la real sede de la administración de aquélla para luego notificar la ulterior demanda judicial al domicilio constituido.

Concluyendo, cierto es que el art. 11, inc. 2 LS conforme al cual “se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad, todas las notificaciones efectuadas en la sede social inscripta” no hace distinción alguna; la aplicación de la norma supone la necesaria buena fe que requiere el desenvolvimiento del tráfico mercantil y quien ha ignorado durante la relación comercial la existencia del domicilio social inscripto no puede ampararse en la falta de registración del nuevo domicilio, para sacar indebido provecho de una omisión de su cocontratante.

3.2. Desde tal perspectiva y conforme los antecedentes documentales de autos reseñados “supra” 2.3, no puede soslayarse que, por la especial relación habida entre las partes, la actora conocía que el domicilio de su contraria fincaba en lugar distinto de aquel que fuera registrado ante la autoridad de contralor societario.

Tal conclusión y lo señalado por la CSJN en su resolución de fs. 1335/1338, fuerzan a revocar la decisión dictada por el *a quo* a fs. 595/601 y decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación obrante a fs. 219. Resáltase que de adoptarse una solución contraria, se vería seriamente comprometida la garantía constitucional de la defensa en juicio.

4. Se estima el recurso de fs. 603, con el alcance indicado en el considerando que antecede. Con costas (art. 69, Cód. Procesal). Devuélvanse, encomendándole al *a quo* las notificaciones. — Ana I. Piaggi. — Enrique M. Butty. — María L. Gómez Alonso de Díaz Cordero.